



**JUZGADO CUARENTA (40) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ**

*Bogotá, D. C., noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)*

**Acción de tutela No. 110014088040202200151**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Decidir la acción de tutela instaurada por el señor **LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 97.446.218, contra el **BANCO BBVA**.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1 Demanda y fundamentos.**

El ciudadano **LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO** acude al amparo constitucional en procura de sus derechos fundamentales de *petición e información*, a su juicio vulnerados por el **BANCO BBVA**, como quiera que no ha dado respuesta a la petición elevada, de manera presencial, el 27 de septiembre de 2022, en donde solicitaba se le expidiera la orden de embargo de su cuenta de nómina N° 0563275379, afectada con un descuento de \$49.320, y de igualmente se informara si existen otros embargos y su procedencia junto con la copia de los oficios allegados al banco, sin que a la fecha se haya dado la información requerida a efecto de sanear el pago y adelantar el procedimiento que corresponda. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada entidad que emita respuesta a su pedimento. Adjunta copia del derecho de petición con sello de recibido.

**2.2 Actuación Procesal.**

La solicitud de tutela fue admitida mediante auto del 02 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó vincular al gerente, representante legal o a quien haga sus veces del banco BBVA para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**2.3. Contestación.**

Por parte del accionado BANCO BBVA, aunque se intentó en varias ocasiones obtener respuesta corriendo el traslado de la demanda de tutela al correo electrónico habilitado por la entidad financiera para notificaciones judiciales y a los habilitados en su página web ([notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com), [notifica@bbva.com.co](mailto:notifica@bbva.com.co)), a la fecha se mantuvo en silencio, sin pronunciarse al respecto.

### III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

#### **3.1 Competencia.**

Es este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional en concordancia con lo normado en el art. 37-42 del Decreto 2591 de 1991 y art. 1º numeral 1º Inciso 3º del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1069 de 2015, a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017, toda vez que se instaura contra una entidad particular que hace parte del sistema financiero, por lo que presta un servicio público o actividad de interés público<sup>1</sup>.

#### **3.2 Problema Jurídico**

Corresponde determinar si el **BANCO BBVA** ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO**, ante la omisión de darle respuesta a su derecho de petición elevado desde el 27 de septiembre de 2022.

#### **3.3 Procedencia de la acción de tutela y derecho fundamental.**

El Art. 86 de la Constitución Política incorporó la acción de tutela, la cual fue reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, en donde contemplan que toda persona por sí o por quien actúe en su nombre puede reclamar ante los jueces los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier entidad pública o privada.

Así mismo, la tutela ha sido consagrada constitucionalmente como un mecanismo judicial excepcional y subsidiario, caracterizado por la flexibilidad e informalidad de su procedimiento y por la celeridad con la que debe actuar el Juez cuando es puesto en conocimiento de una violación o amenaza de un derecho fundamental.

En desarrollo de los derechos que le asisten a todo ciudadano colombiano, la Constitución Política consagró en su artículo 23 el derecho de petición, el cual establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La jurisprudencia constitucional se ha referido al contenido y el alcance del derecho fundamental de petición, precisado que su núcleo esencial no sólo comprende la posibilidad que tiene toda persona de formular solicitudes ante

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 302-de 2020

las autoridades, sino también el que éstas sean resueltas de fondo y de forma congruente con lo solicitado -bien sea favorable o desfavorablemente- y de manera oportuna, esto es, dentro del término legal establecido para el efecto.<sup>2</sup>

De lo anterior se colige que cuando una autoridad se abstiene de resolver una solicitud de un particular, lo hace de manera tardía, o cuando la respuesta resulta incongruente o insuficiente frente a lo pedido, se vulnera la garantía en cabeza del peticionario.<sup>3</sup> Así mismo, que el derecho de petición envuelve la garantía de solicitar información por parte de los ciudadanos y, en esa medida, la satisfacción de ese derecho implica una relación inescindible con el acceso a la información como una garantía constitucional específica<sup>4</sup>.

Ahora bien, respecto a los requisitos de procedencia de la acción de tutela, en primer lugar, se advierte que el ciudadano LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO puede interponer la presente acción de tutela, toda vez que es titular de derecho fundamental, cumpliéndose el presupuesto de *legitimación por activa*. De igual manera, se acredita la *legitimación por pasiva*, entendida como la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales, por ende, resulta procedente frente al BANCO BBVA quien está legitimado como parte pasiva, en la medida en que se le atribuye la vulneración del derecho fundamental de petición, amén que hace parte de un servicio de interés público como lo es el sector bancario y frente al cual se encuentra el actor en situación de indefensión.

Respecto al requisito de *inmediatez*, nótese que se cumple en el presente asunto, toda vez que el derecho de petición fue presentado desde el 27 de septiembre de 2022, es decir, menos de dos meses, tiempo razonable entre la presunta vulneración de los derechos y la interposición de la acción de tutela. Finalmente, sobre el requisito de *subsidiariedad*, es preciso anotar que, visto el presente asunto, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado el Alto Tribunal Constitucional.<sup>5</sup>

### 3.4 Del Caso en Concreto

Descendiendo al presente asunto, vemos que la pretensión esencial es la respuesta que reclama el demandante al derecho de petición radicado, de manera física, en la sucursal del CAN del banco BBVA, desde el día 27 de septiembre de la presente anualidad, conforme el sello de recibido plasmado en el escrito petitorio, en donde solicitaba la expedición de la orden de embargo de

---

<sup>2</sup> Sentencia T- 062 de 2018

<sup>3</sup> Sentencia T-206 de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia T-114 de 2018.

<sup>5</sup> Sentencia T-230/2020.

Acción de tutela

Radicado: 110014088040202200151

Accionante: Luis Eduardo Hermida Alonso.

Accionado: Banco BBVA

su cuenta de nómina N° 0563275379, a la que se le descontó el valor de \$49.320, igualmente que se informe si existen otros embargos, su procedencia y copia de los oficios allegados al banco, como se visualiza de la copia de la solicitud:

Bogotá D.C., 27 de septiembre de 2022.

Señores:

BANCO BBVA

Ciudad.

Asunto: Derecho de petición de Interés particular

Cordial saludo..

**SM. LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO**, persona, mayor de edad e identificado con C. C. NO. 97.446.218 expedida en Puerto Leguizamón (Putumayo), en uso del derecho de petición de interés particular previsto en el Art. 23 de la Constitución Política de Colombia en concordancia con lo previsto en el Art. 5 y siguientes del C. C. Admón. y la ley 1755 de 2015, de manera muy respetuosa, elevo la siguiente:

**PETICION DE INTERES PARTICULAR**

3. Se me expida copia de la orden de embargo de mi cuenta de nómina, 0563275379 donde opero un descuento por la suma de CUARENTA Y NUEVA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$49.320). Esta información me la suministro el BANCO BBVA.
4. Así mismo si hay más embargos operando se me informe la procedencia de los mismos y se me expida copia de los oficios que fueron allegados a esta entidad bancaria.

La anterior petición se eleva en razón a que mi cuenta bancaria de nómina del BBVA, fue bloqueada en este mes de septiembre de 2022, por lo que se me informó en el banco que estaba operando un embargo con número 001759614. Como quiera que desconozco de donde proviene el embargo requiero esta información para hacer el pago, sanar la situación y se profiera dicha orden.

Notificaciones: recibo notificaciones en el correo electrónico: [Luis.hermida@armada.mil.co](mailto:Luis.hermida@armada.mil.co)

Atentamente..

  
**SM. LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO.**

C. C. NO. 97.446.218 expedida en Puerto Leguizamón (Putumayo).

SUCURSAL CAN  
Recibido 27/09/22  
PERSONA INTEGRAL DE SERVICIOS

Así entonces, se advierte que, pese a que el Despacho después del traslado de la demanda junto con sus anexos a los correos electrónicos del accionado Banco habilitado para notificaciones judiciales y los registrados en la página web de la entidad bancaria, con reiteración de traslado, no contestó la demanda de tutela. Motivo por el cual, al no hacerse necesaria ninguna averiguación previa, pues con las pruebas aportadas, la solicitud formal remitida radicada de forma personal a la sucursal CAN del accionado BANCO BBVA, el 27 de septiembre de 2022, con el sello de recibido en el escrito, junto con la demanda de tutela, procede este Despacho a dar aplicación al art. 20 del decreto 2591 de 1991, esto es, presunción de veracidad sobre los hechos sustento de la acción constitucional.

En consecuencia, en aplicación de la norma citada, en el caso bajo examen, se decidirá bajo el entendido que el accionante, en efecto, ha elevado solicitud ante el BANCO BBVA, desde el día 27 de septiembre de 2022, tendiente que se le informara sobre la orden de embargo que recae sobre su cuenta bancaria, así como la existencia o no de otras medidas cautelares, su procedencia y copia de los oficios soportes allegados a la entidad.

En efecto, como quiera que esta certificada la radicación de la petición por el ciudadano LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO, se entiende entonces que el BANCO BBVA, más que vencido el término, -15 días hábiles-, para resolver el derecho de petición impetrado, es claro para el Despacho que el banco ha omitido dar una respuesta de fondo, concreta, clara y concisa a la solicitud interpuesta por el actor, independientemente del sentido de la misma, lo que configura vulneración al derecho de petición, por lo que el amparo está llamado

a prosperar, debiendo el demandado administrador a proceder a responder positiva o negativamente, según lo que se concluya del análisis del caso.

En estas condiciones, se ordenará al Gerente del BANCO BBVA, su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta clara, concreta, precisa y de fondo al derecho de petición impetrado por el señor LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO y de igual forma deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho de petición e información invocados por el señor **LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO**, vulnerado por el **BANCO BBVA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al gerente, su representante legal o quien haga sus veces del **BANCO BBVA**, si aún no lo ha hecho, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a contestar de manera clara, precisa y de fondo la petición elevada el día 27 de septiembre de 2022, por parte del señor **LUIS EDUARDO HERMIDA ALONSO**, objeto de la presente actuación constitucional. De igual forma, deberá remitir a este Despacho Judicial constancia que la respectiva respuesta fue comunicada al accionante, so pena de incurrir en desacato y con las consecuencias que ello acarrea.

**TERCERO: INFORMAR** a las partes que la presente decisión puede ser impugnada, en los términos señalados por los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En el evento en que esta decisión no sea objeto de impugnación, **REMÍTANSE** las diligencias a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUEYLER ANDREA QUINTERO OSORIO**  
**JUEZ**